

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Radicación No. 2014 – 00398 - 00

(2020) Palmira (V), Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte

I. PROBLEMA JURIDICO:

Procede a decidir el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada GLORIA AMPARO NIETO ZAMORA en contra del auto de sustanciación No. 772 del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual el despacho aprobó la liquidación del crédito.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, a través del recurso de reposición que en la actualidad cursa proceso disciplinario contra el apoderado del extremo demandante, abogado Ituyan, ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca (Sala Jurisdiccional Disciplinaria) según proceso radicado bajo el No. 17-0263 y ante la Fiscalía 149 Seccional de Palmira cursa un proceso penal por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL contra el extremo demandante, el señor REIBER ROMERO GUERRERO y su apoderado judicial ITUYAN según número de radicación 760016000193201715456, por lo que el proceso referenciado y que cursa en este Despacho debe encontrarse en suspenso mientras se resuelven los anteriores procesos que cursan en contra del extremo demandante y su apoderado judicial; es de notar que no existe fallo alguno de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso que se encuentra tipificado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Para resolver el interrogante es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son factibles para que el Despacho deje en suspenso las actuaciones procesales.

2. Revisadas nuevamente las presentes diligencias y las consideraciones esgrimidas en el recurso interpuesto, al indicar la recurrente que el Despacho debe encontrarse en suspenso mientras se resuelve: el proceso disciplinario contra el apoderado judicial del extremo demandante y el proceso

penal por el delito de fraude procesal contra el extremo demandante y su apoderado; ante lo cual sus argumentos no son procedentes en el sentido de que el proceso disciplinario tiene como finalidad investigar las actuaciones surtidas tanto de las partes, sus apoderados como de los funcionarios conllevando en caso de probarse la falta disciplinaria, una sanción.

Y en cuanto al trámite del proceso penal que se adelanta por el delito de Fraude Procesal, es una investigación que se adelanta en contra del extremo demandante y su mandatario judicial, circunstancias que tampoco impiden el trámite del proceso que se adelanta en su contra.

3. Sin embargo, frente a la suspensión del proceso que es lo pretendido por la recurrente, el artículo 161 del CGP establece dos circunstancias en las cuales es procedente la suspensión: *i)* cuando la sentencia de que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención...y *ii)* cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa; y dentro del presente proceso no se dan los presupuestos, puesto que ya tiene sentencia y para que proceda de acuerdo a lo pretendido por la quejosa, es necesario que las partes la pidan de común acuerdo.

Es por ello, que el auto recurrido debe mantenerse incólume.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación N° 772 del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; estos es, por estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario